

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Bancoomeva S.A. (antes Coomeva Cooperativa Financiera) y Fondo Nacional de Garantías (entidad subrogataria parcial).  
**Demandados:** Arte y Concepto en Madera Ltda, Javier Fernando Becerra Melo y Edgar Enrique Prieto González.  
**Radicación:** 1100131030-18-2009-00466-00  
**Asunto:** Sentencia de primera instancia

Recopilados los medios de convicción aquí decretados en el auto de pruebas (documentos), procede este Despacho a dictar sentencia anticipada, conforme se había anunciado por auto adiado el veinticuatro de marzo del año próximo pasado y de conformidad con las precisiones hechas en la sentencia del 27 de abril de 2020 proferida por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, al decir sobre el supuesto de que trata el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., en punto a que las pruebas documentales sean las únicas obrantes en el expediente: “*si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro*”.

De cara a lo anterior se procede, no sin antes relieves que como se trata de una decisión anticipada al trámite que de ordinario se prevé para dilucidar el litigio, no se escucharán alegatos, justamente como en el prenotado elemento jurisprudencial fue aclarado<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y hechos de la demanda.**

Coomeva Cooperativa Financiera (hoy Bancoomeva S.A.) demandó a Arte y Concepto en Madera Ltda, Javier Fernando Becerra Melo y Edgar Enrique Prieto González, para el cobro de los valores representados en el pagaré número 05082200340-00 de \$160'000.000,00

<sup>1</sup> Tutela. Exp. N° 47001 22 13 000 2020 00006 01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>2</sup> Se indicó en la jurisprudencia en cita “*En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.*”

*De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).”*

M/cte., a título de capital, más los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda junto con las costas procesales. Como sustento de sus pretensiones refirió:

**1.1.** Que en retorno de mutuo comercial con interés, los enjuiciados suscribieron en favor de la ejecutante el pagaré antedicho por sendas cantidades de dinero a título de mutuo comercial con réditos moratorios y remuneratorios.

**1.2.** Que en el título se pactó que la obligación se pagaría por 72 instalamentos, venideros el día 5 de cada mes a partir de dicho día del mes de agosto año 2008 inclusive, así como también se estipuló cláusula aceleratoria por una o más cuotas.

**1.3.** La parte demandada pese a que satisfizo 8 de las cuotas pactadas y una parte de la 9ª, incurrió en mora de las subsiguientes, no pagando con ello el total de capital mutuado y procedió a hacer efectiva la cláusula aceleratoria a partir de la formulación de la demanda para cobrar su importe.

**1.4.** La obligación objeto de ejecución se encuentra instrumentada en el cartular base de recaudo y constituye una obligación clara, expresa y exigible.

**1.5.** Existe garantía a favor de la ejecutante constituida por el Fondo Nacional de Garantías.

**1.6.** Se confirió por la entidad demandante poder para el adelantamiento de la acción.

## **2. Contestación de la demanda.**

Enterados del asunto los demandados Arte y Concepto en Madera Ltda, y Javier Fernando Becerra Melo por intermedio de Curadora Ad litem<sup>3</sup>, propusieron mediante su procuradora ficta, la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, arguyendo para el efecto que el 31 de julio de 2009 se consolidó aceleradamente la exigibilidad anticipada del plazo pactado en el cartular base de recaudo, produciéndose el fenómeno extintivo el 31 de julio de 2012 venidero, intimándose la proponente de tal defensa de la orden de apremio el 26 de enero de 2017, transcurriendo el trienio exigido para el fenecimiento en derecho de la obligación mercantil y habiéndose superado el término de un año entre la notificación por estados de la orden compulsiva al demandante conforme lo adoctrinaba el entonces artículo 90 del C.P.C., para la interrupción civil prescriptiva con la formulación del introductorio.

De otro lado, previo a lo anterior, el ejecutado Edgar Enrique Prieto González conoció del mandamiento ejecutivo en su contra a través de aviso judicial recibido efectivamente el 3 de agosto de 2011<sup>4</sup>, permaneciendo silente al respecto.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Examinada la documentación aportada se observa que se reúnen los presupuestos procesales, la demanda fue presentada en debida forma según los dictados del artículo 82 del Código

---

<sup>3</sup> Fl. 418 cfr.

<sup>4</sup> Folios 99-110 Cdno. 1.

General del Proceso, los extremos litigiosos fueron debidamente representados; y no se observan además causales de nulidad que pudieran invalidar total o parcialmente lo actuado.

## 2. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si se cumplen los presupuestos para que proceda seguir o no adelante con la ejecución en la forma ordenada en la orden de pago inicialmente librada o si por el contrario, la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria propuesta por los demandados Arte y Concepto en Madera Ltda, y Javier Fernando Becerra Melo se abre camino.

## 3. Presupuestos de la acción ejecutiva.

Tratándose de un proceso de ejecución, se tiene que dicha disposición se encuentra contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Así las cosas, para la procedencia de esta clase de acción, según lo establecido por el artículo 422 del C. G. P., es necesario que los títulos ejecutivos reúnan una serie de requisitos **formales y materiales**, sin los cuales no es dable predicar su existencia: en punto de los formales se ha dicho que se concretan en la autenticidad y la procedencia del documento, esto es, que se presente con la demanda prueba documental que provenga del deudor o su causante en donde esté consagrada la existencia de la obligación reclamada constituyendo plena prueba contra éste y, de los materiales, que se condensan en la claridad, la expresividad y la exigibilidad de la prestación contenida en el documento.

La condición de **claridad**, exige que la obligación sea fácilmente inteligible de tal suerte que no haya duda sobre, cual es la prestación debida, el obligado a cumplirla y el beneficiario de la misma.

La obligación es **expresa**, cuando está contenida de manera nítida en un documento que provenga por su puesto del deudor. Para el caso de la obligación de pagar sumas de dinero, es necesario que el documento estipule una cifra numérica precisa a pagar o que sea liquidable por simple operación aritmética.

En lo que a la **exigibilidad** se refiere, la obligación no debe estar al momento de su exigencia, sometida a un plazo o alguna condición, bien porque es pura y simple o por haberse extinguido el plazo o haberse cumplido la condición.

En ese sentido, se observa que con la demanda se aportó el pagaré N° 05082200340-00, del cual se desprende la existencia de las obligaciones cobradas con las características de la norma invocada en la medida que satisfacen las condiciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; respecto de la procedibilidad también se establece la viabilidad de la ejecución frente a la parte ejecutada, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y

los demandados suscribieron el título allegado como base de ejecución, obligados conforme su firma. (Art. 710 C.Co.).

#### **4. De la prescripción.**

En claro lo anterior, se tiene que en materia de proposición de excepciones a oponer contra la acción cambiaria, nuestra legislación mercantil hace una enumeración concreta, de los hechos que pueden ser invocados por el demandado, principio consignado en el artículo 784, encajándose la propuesta de “*prescripción de la acción*”, en el numeral 10<sup>5</sup> de la norma en cita.

La prescripción es definida por el Código Civil como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512 C.C.). En tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535 C.C.).

Así mismo, cuando la prescripción no se ha cumplido, puede interrumpirse, ya en forma natural, ya de manera civil; ocurre la primera por el hecho del deudor reconocer la obligación, ya expresa o tácitamente, y ocurre la segunda con la notificación de la demanda judicial al dueño o deudor (art. 2539 C.C.).

A su vez, el artículo 94 del C. G. del P. (antes art. 90 C.P.C.), vigente desde el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), según lo dicho en los arts. 626 literal b) y 627 numeral 4 de dicha codificación establece los siguientes escenarios para considerar interrumpida la prescripción: i) desde la presentación de la demanda “*siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*”; ii) si no ocurre la notificación dentro del plazo objetivo apenas reseñado, se tiene como fecha de interrupción aquella en la que se realice la notificación a los demandados y iii) aplicable en vigencia del nuevo estatuto procesal y desde su fecha de entrada en vigencia en el momento en que se realice directamente por el acreedor un requerimiento escrito al deudor, derecho del cual solamente se puede hacer uso una vez.

Recordando lo dispuesto en los arts. 2512 y 2535 del C.C., la prescripción únicamente ocurre una vez vencidos los plazos fijados expresamente por el legislador y los demás requisitos legales, esto es que no haya sido renunciada en la forma de que habla el art. 2514 *ejusdem* y que haya sido expresamente alegada tal y como exigen los arts. 2513 *ibídem* y 282 del Código General del Proceso.

Ahora bien, acorde con las disposiciones del Código de Comercio, puntualmente su artículo 789 la prescripción de la acción cambiaria directa, derivada del cobro de un título valor, es de tres (3) años contados a partir del día de su vencimiento.

#### **4. Caso Concreto.**

Conforme el material probatorio que obra en el expediente, se anticipa que la excepción formulada por la Curadora de los ejecutados Arte y Concepto en Madera Ltda, y Javier Fernando Becerra Melo no se abre paso por las razones que a continuación se explican.

---

<sup>5</sup> “10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”

Lo primero que debe decirse es que en el *sub judice* los enjuiciados se obligaron sin distinción alguna en el pagaré base de recaudo y por lo tanto las obligaciones mercantiles devenidas de la suscripción del título son solidarias entre ellos (art. 632 C.Cio.). Siendo ello así, ha de recordarse además de los fundamentos del fenómeno prescriptivo ya explicado, que dicha figura es de carácter real y no personal como se extracta del siguiente aparte jurisprudencial:

*“...parece indiscutible, siguiendo los dictados de la doctrina extranjera, de la cual abrevia la doméstica, que la excepción de prescripción es una excepción real. En suma la doctrina que otorga a la prescripción la categoría de excepción personal es equivocada”.*

(...)

*“Todo este equívoco surge de la indebida interpretación del Artículo 1577 del C. C. Siguiendo la doctrina generalizada de los autores se concluye que la prescripción es de aquellas excepciones „que resultan de la naturaleza de la obligación (artículo 1577) y no cabe el reparo de que en nuestro sistema la prescripción debe ser propuesta (prohibición de decreto oficioso) porque en los códigos y sistemas fuente y antecedente de los nuestros, la jurisprudencia y la doctrina también tenían en la mira que la prescripción debía proponerse por alguien, aunque no necesariamente por todos los deudores solidarios pues para ello basta la actividad de uno de ellos. Cuando un deudor solidario alega la prescripción en representación de los demás, está levantando la prohibición al juez, quien de este modo ya no reconoce „de oficio“ la prescripción que le fue positivamente propuesta por uno de los deudores solidarios con capacidad para hacerlo por disposición de la ley sustancial. Estos se representan recíprocamente, no solo para la interrupción o renuncia que se logra notificando solo a uno de ellos, sino también para la proposición de la prescripción.”*

(...)

*“Esta conclusión del Tribunal justamente se deriva del carácter real de la excepción de prescripción que permite afirmar que no importa quién de los deudores haya planteado la prescripción, ella tiene el efecto de causar la desinencia de derecho, no una parte del vínculo sino de todo el vínculo. Dicho con otras palabras, cada uno de los deudores que plantea la excepción no alegan “su” excepción, sino “la” excepción.<sup>6</sup>”*

En tal suerte de condiciones la prescripción de varios deudores operará en favor de todos, así como también los efectos de su interrupción o renuncia, acorde con la forma como se articula el instituto jurisprudencialmente explicado atrás.

Así las cosas, el demandado Edgar Enrique Prieto González se enteró del mandamiento ejecutivo el día cuatro (4) de agosto de 2011, con ocasión al aviso de notificación que le fue entregado positivamente el día anterior y con ello se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, porque ciertamente como la aceleración del pago del capital del crédito instrumentado en el cartular que sirvió de pábulo ejecutivo en estas diligencias ocurrió con la presentación de la demanda (presentada el día 31 de julio de 2009 según folio 29 Cdo. 1), el trienio desde esa data se consolidaría hasta el día (31 de julio de 2012), fecha antes de la cual conforme se decía, el señor Prieto González ya se había intimado de la orden de apremio sin controvertir nada al respecto, máxime que para la fecha de su vinculación no se habían conjurado los tres años que se requerían para la prescripción que se alegaría después y que motiva esta decisión.

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Bogotá, proceso No. 1996-8665-01, Magistrado Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla.

De allí que la notificación postrera por intermedio de curadora ad litem de los restantes deudores, no podía abrir camino al fenómeno prescriptivo, por el efecto interruptivo del primer deudor notificado, pues tal acontecimiento indudablemente cobijaba a sus codeudores, restándose así la posibilidad de que pudiera tener eco la defensa en sus elementos deónticos.

Corolario la ejecución deberá proseguir, no sin antes acotar lo siguiente.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó recientemente<sup>7</sup> para esta clase de asuntos:

*“(...) todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”* Y a su turno estableció posteriormente: *“No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez». Sólo tratándose de ejecutivos hipotecarios en los que el pagaré fue otorgado en UPAC, es posible analizar los requisitos del título hasta antes «del registro del remate o de la adjudicación», en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, donde quedó establecido como obligatorio el cumplimiento del «presupuesto de la reestructuración», por incumbir propiamente a la exigibilidad de la obligación”*.

Siendo así el anterior postulado, evidencia esta funcionaria que el mandamiento ejecutivo inicialmente proferido (fls. 30-31 cfr.) debe corregirse, en la medida que mientras que en las pretensiones de la demanda se solicitaron como accesorios legales del capital cobrado, los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, la orden se libró por intereses remuneratorios, lo que se subsanará en esta sentencia.

Sean estos suficientes argumentos que le permiten al Juzgado emitir decisión en sentido favorable al demandante y condenando en costas de ambas instancias a la parte demandada, en virtud a la razón dada a la parte actora y conforme lo regulado en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo aquí expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA** la excepción de mérito formuladas por la curadora ad litem de los demandados Arte y Concepto en Madera Ltda., y Javier Fernando Becerra Melo, dentro del presente proceso y por las razones expuestas en precedencia.

<sup>7</sup> Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) Exp. 11001-02-03-000-2020-01072-00

**SEGUNDO. – ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma prevista en el mandamiento de pago librado el seis (6) de agosto del año 2009, teniendo en cuenta la siguiente corrección que se hace sobre su numeral 2º, que quedará así:

*“...2º Por los intereses de mora dentro de los límites del art. 305 del C.P., en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 certificados por la Superintendencia Financiera, calculados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo del capital cobrado...”*

**TERCERO. – Decretar** el remate, previo embargo, secuestro y avalúo, de los bienes de propiedad de los demandados para que con su producto se pague la totalidad de la obligación y las costas.

**CUARTO. - Practicar** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO. - CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a los enjuiciados. Por Secretaría liquídense incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$3'000.000,00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

je

Firmado Por:  
Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15a0ab5d9ccf8873413b48016968f719f8f6d32f76dee63af95334f1a0ce130**

Documento generado en 16/01/2023 03:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**